



**Rad. 170014003009-2020-00595**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales y diligencias de notificación que allega el abogado de la parte actora en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Chec S.A. E.S.P.** en contra de la señora **María Carmencita Arango Osorio**, obrante en el anexo 09 del Cd. Ppal. digital, y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar en debida forma la notificación de la persona ejecutada, teniendo en cuenta que la diligencia que viene realizando, no puede tenerse en cuenta **hasta tanto se allegue copia cotejada y sellada de la empresa de servicio postal que diligenció la misma** y que corresponde a la “*citación para diligencia de notificación personal*” enviada a la demandada, conforme a lo reglado en el inc. 4, núm. 3 del Art. 291. *Ibídem*, que regula la misma.

Lo anterior, a fin de verificar la procedencia de la notificación por aviso contemplada en el Art. 292 de la misma disposición normativa, que también envió a la dirección correspondiente (Anexo 10, *Ibídem*), en consideración a que si bien puede darse aplicación al inc. segundo del núm. 4 del Art. 291 del C.G.P., en cuanto a que se rehusaron a recibir la respectiva comunicación en la dirección de destino, según guía No. GC 32003995 – GE AQ de la empresa de correo -Redex- y que obra en la Pág. 3 del anexo 09, *Ejusdem*, también es que previamente a ello, deben verificarse todos y cada uno de los presupuestos contemplados en las normas que se citan y regulan la mentada diligencia.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda, esto, por cuanto, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales que le corresponda, en este caso, la notificación efectiva y de forma adecuada a la persona deudora del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrá en cuenta las



subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 051 de marzo 25 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecb7e9072fcc3519a5acd7fb93b25bef58bd18b83f988ce472b28f24753a3d4**

Documento generado en 24/03/2021 03:47:56 PM